

**Constancia secretarial:** A despacho de la señora Juez informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de reconsideración frente al auto que resolvió no dar trámite al recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Para proveer lo pertinente, 13 de febrero de 2023



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, diecisiete de febrero de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	245
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003007-2021-00678-00
DEMANDANTE	GERMÁN - ZULUAGA SALAZAR
DEMANDADO	EDWAR ANDRÉS GONZÁLEZ VASCO

Revisado el dossier observa el despacho que el auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda proferido el 10 de noviembre de 2022 fue notificado por estado el 11 de noviembre de 2022, transcurriendo como días de ejecutoria el 15, 16 y 17 de noviembre de la misma anualidad.

Si bien es cierto que el recurso de reposición fue cargado al aplicativo de memoriales del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia el 18 de noviembre de 2022, también lo es que la parte demandante alcanzó a radicar el escrito recursivo el día 17 de noviembre a las 4:59 p.m. en el correo electrónico del despacho, esto es, dentro del término legalmente establecido.

En ese sentido, se dejará sin efecto el auto del 24 de noviembre de 2022 por medio del cual se negó el trámite de la reposición por haber sido extemporánea, y en su lugar procederá el Juzgado a resolver el recurso contra el auto que dio aplicación al artículo 317 procesal.

#### ANTECEDENTES

El señor GERMÁN ZULUAGA SALAZAR, actuando a través de vocero judicial, presentó demanda ejecutiva contra el EDWAR ANDRÉS GONZÁLEZ VASCO por el capital adeudado representado en una letra de cambio, así como por los intereses moratorios correspondientes.

Por auto del 7 de diciembre de 2021 el Despacho libró el mandamiento de pago en la forma pretendida por el extremo

demandante.

En el trámite del proceso y por auto del 16 de agosto de 2022 se requirió a la parte actora para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, realizara la notificación de la orden de pago librada al demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 procesal.

Vencido el término concedido, el 10 de noviembre de 2022, el despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda.

El 15 de noviembre, la parte allegó memorial mediante el cual aportó constancia de la empresa de correo certificado de la remisión y entrega de la citación para notificación personal al demandado.

El 17 de noviembre de 2022, la parte demandante interpuso recurso de reposición, manifestando que la citación a la parte demandada fue entregada el 23 de agosto de 2022; señaló que solo se percató de que no obraba en el expediente el 15 de noviembre, calenda en la que la radicó, y en la cual no estaba cargado el auto de desistimiento tácito notificado el 11 de noviembre de 2022.

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la parte demandante, a ello se apresta esta Funcionaria, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En lo atinente al desistimiento tácito el artículo 317 del C. General del Proceso preceptúa:

*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)*

En el asunto bajo estudio, pretende la parte recurrente se revoque el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, aduciendo que acató la carga procesal enviando la citación para la notificación del demandado, la cual fue entregada el 23 de agosto de 2022, constancia que anexó el 15 de noviembre de 2022.

Revisado el plenario, se observa que entre el 16 de agosto de 2022, fecha en la que se requirió a la parte demandante, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C. General del Proceso, para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado y el 10 de noviembre de 2022, en la que se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, no obra actuación alguna que le permitiera a esta Funcionaria colegir que en efecto la parte ejecutante había gestionado la notificación, razón por la que de manera objetiva se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

Dicho de otro modo, al momento de resolver sobre la aplicabilidad del mencionado precepto 317, la realidad procesal señalaba con meridiana claridad que habían transcurrido más de 30 días sin que el libelista cumpliera con la carga procesal que le había sido endilgada, razón suficiente para declarar el desistimiento tácito del escrito incoativo.

Es pues evidente que la actuación del ejecutante no fue oportuna, nótese que el último requerimiento para que se perfeccionara la notificación del ejecutado data del 16 de agosto de 2022, notificado mediante estado del 17 del mismo mes; sin embargo, la prueba del envío de la citación solo fue allegada al despacho con posterioridad a la decisión que se cuestiona.

Así las cosas, no encuentra asidero la argumentación esbozada por la parte demandante, en tanto es claro que la decisión adoptada por este Juzgado se compaginó con la realidad procesal, y al no evidenciarse cumplimiento de la carga endilgada se tuvo por desistida de manera tácita la demanda. En consecuencia, no se repondrá el auto objetado.

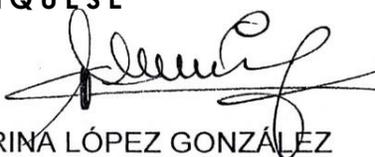
Finalmente, debe precisarse que la providencia atacada fue debidamente notificada, y ante el caso de que no fuera visible en el expediente digital, el vocero judicial debió solicitar su visualización al despacho, pues la actuación fue registrada y publicada en debida forma.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto cuestionado, por lo razonado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

  
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica en el estado  
**No. 025\_DeI\_20 DE FEBRERO DE 2023**  
**ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luz Marina Lopez Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c734021dffd5dcaf609522577419fe3885509172f518403ce17e3a816b082f**

Documento generado en 17/02/2023 04:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**